León, Guanajuato, a 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1491/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** ---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: --------------------------

*“El ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo para imponerme una sanción pecuniaria, por la supuesta infracción al reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, mediante documento emitido por el sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con número de folio 0271, de fecha 14 de junio de 2019”*

Como autoridades demandadas señala a los inspectores adscritos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se admite las pruebas documentales que ofrece y anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se tiene por admitida la aportada por la parte actora, así como las que adjunta a su contestación, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas. --------------------------------------------------------

Por otra parte, se dice al oferente que se haga acompañar de las documentales en original o copia certificada que acompaña en copia simple, apercibido que, de no dar cumplimiento se le admitirán en copia simple; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte demandada por cumpliendo requerimiento y aportando en copia certificada las documentales solicitadas, mismas que se tiene por admitidas y desahogadas. ----------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que se formularon alegatos por la parte demandada y no se formularon alegatos por la parte actora. ----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*“El ilegal procedimiento administrativo llevado a cabo para imponerme una sanción pecuniaria, por la supuesta infracción al reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, mediante documento emitido por el sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con número de folio 0271, de fecha 14 de junio de 2019”*

Para acreditar el acto impugnado, anexa a su escrito de demanda el folio 0271 (cero dos siete uno), de fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados, en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 635 (seis tres cinco); DESCRIPCIÓN: Tirar Aguas Negras; COSTO: 4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional). -----------------------------------------------------------------------

El documento anterior, es adjuntado por la actora en copia al carbón y por la demandada en copia certificada, por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que el acto impugnado no es una determinación definitiva de imposición de multa sino la notificación o aviso de haber detectado una infracción. -------------

La causal invocada por las demandadas señala: --------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**…**

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal, no resulta procedente toda vez que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó acreditada la existencia del acto impugnado, esto es el folio 0271 (cero dos siete uno), de fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados, en el cual se establece lo siguientes datos: CONCEPTO 635 (seis tres cinco); DESCRIPCIÓN: Tirar Aguas Negras; COSTO: 4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional). ---------------------------------------------

Ahora bien, contrario a lo señalado por la demandada, el acto impugnado si es un acto definitivo, ya que del mismo se desprende la sanción que se le impuso a la parte actora, en el caso en particular la cantidad de $4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), constituyéndose así como un acto administrativo, toda vez que se trata de una declaración unilateral por parte de los inspectores, misma que crea y declara una situación jurídica individual y concreta a la justiciable. ------------------------

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, los inspectores demandados le impusieron la sanción económica contenida en el folio 0271 (cero dos siete uno), en razón de los siguientes datos: CONCEPTO 635 (seis tres cinco); DESCRIPCIÓN: Tirar Aguas Negras; COSTO: 4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), el cual considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio 0271 (cero dos siete uno), de fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados. ------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis del concepto de impugnación, que considera trascendental para el dictado de la sentencia, atendiendo al principio de máxima consecuencia anulatoria, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En ese sentido, se procede al estudio del PRIMER concepto de impugnación, en el cual la actora señala: --------------------------------------------------

*“PRIMERO. El acto que se impugna me irroga flagrante agravio, ya que no cumple con los elementos de validez que señalan las fracciones […] toda vez que el acto combatido carece de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, carece de la debida circunstanciacion, se encuentra indebida e insuficientemente fundado y motivado, se emitió violando las formalidades del procedimiento administrativo, al tratarse de un acto recurrible, se omitió hacer menciona de los medios de defensa que procedan, la autoridad ante la cual deba interponer y plazo para ello.*

*[…]*

*[…] ninguno de los preceptos legales invocados está encaminado a fundar la competencia de la autoridad emisora, lo que me deja en absoluto estado de indefensión, pues no tengo la seguridad jurídica de que […]*

*Por otra, parte la autoridad emisora omite Fundar y motivar debidamente el acto de autoridad, ya que en el cuerpo del acto combatido no se advierte la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar tomadas en consideración al momento de resolver imponer una sanción pecuniaria […]*

*Más aun el acto combatido se emitió violando las formalidades del procedimiento administrativo […]*

*De la lectura del precepto transcrito, claramente se advierte la obligación que tiene toda autoridad administrativa de respetar y cumplir las formalidades que para las visitas de verificación o Inspección dispuso el legislador, en el caso que nos ocupa, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NIEGO LISA Y LLANAMENTE, se me haya notificado de orden de verificación o inspección […]*

Por su parte, la autoridad demandada señala que los conceptos de impugnación se deben considerar insuficientes e ineficaces, ya que la actora no precisa con exactitud la vulneración a su estado de derecho que las leyes le amparan para la protección de los mismos, y que es omisa en aportar los medios de convicción suficientes para la acreditación de los hechos y actos impugnados que refiere en su escrito de demanda. -------------------------------------

Bajo tal contexto, se determina que el concepto de impugnación transcrito se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en lo siguiente: --------------------------------------------------------

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. ------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, contenido en la tesis aislada, rubro: Décima Época, Número de registro 2018136, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286: ---------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

En ese sentido, a la actora se le levanta el acta de infracción con folio 0271 (cero dos siete uno), de fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por los inspectores demandados, asentándose los siguientes datos: CONCEPTO 635 (seis tres cinco); DESCRIPCIÓN: Tirar Aguas Negras; COSTO: 4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), y con fundamentado en: -----------------------------------------------------------

“LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119-BIS FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, 66 Y67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNCIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 44 FRACCION XXXVI DE LAS DISPOSICIONES ADMINSITRATIVAS DE RECAUDACION PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE 1, 8, 114 FRACCION IV, 274 FRACCION XXIII, 275, 276 Y 277 DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO PARA EL MUNCIPIO DE LEON, GUANAJUATO.

SE LE COMUNICA QUE CUENTA CON 3 DIAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL PRESENTE AVISO PARA QUE ACUDA ANTE EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION ECOLOGICA EN EL DOMICILIO ARRIBA INDICADO PARA QUE JUSTIFIQUE, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS CONFORME A SU DERECHO PRETENDA HACER VALER RESPETO A LA INFRACCION DESCRITA.”

Ahora bien, de manera específica los artículos 1, 8, 114 fracción IV, 274 fracción XXII, 275, 276 y 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, disponen: ----------------------------------------------

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Proveer la exacta aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, Normas Oficiales Mexicanas y del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato;

II. Definir la estructura orgánica, así como las funciones y atribuciones de los Órganos de Gobierno y de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Rural del Municipio de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales, en la zona urbana y comunidades rurales del Municipio de León, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación, innovación, mejoramiento y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reúso y disposición final de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable, garantizando gradualmente el acceso, disposición y tratamiento de agua potable para consumo personal, doméstico, comercial e industrial en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, respetando el derecho humano al agua;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico; y

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable.

Delegación de atribuciones

**Artículo 8.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.

**Artículo 114.** La Gerencia de Tratamiento y Reúso tendrá las atribuciones siguientes:

…

IV. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones;

**Artículo 274.** Se consideran infracciones a las disposiciones del presente

Reglamento, las siguientes:

…

XXIII. Las demás que establezca el presente Reglamento

**Artículo 275.** Las infracciones al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de cinco a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA). Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado, el consumo que haya realizado y las reparaciones ejecutadas.

Consideraciones para la fijación de sanciones

**Artículo 276.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

Delegación en la aplicación de sanciones

**Artículo 277.** La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De los dispositivos legales transcritos, no se desprende la facultad de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, para aplicar sanciones económicas, lo anterior considerando que el artículo 277 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que la aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General y de las Unidades Administrativas que conforme a este Reglamento les corresponda aplicar sanciones, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

En ese sentido, y de acuerdo a lo anterior corresponde al Director General y las Unidades Administrativas correspondientes, y no a los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, al no tener facultades para ello, aplicar sanciones por infracciones al Reglamento del organismo operador. ------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, al levantar el folio de infracción impugnado a la justiciable por parte de los inspectores adscritos a la Gerencia de Tratamiento y Reúso, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, e imponer una sanción de tipo económica y no desprenderse de la normatividad aplicable al caso concreto, que dichos inspectores tengan competencia para sancionar, aunado a que tampoco acreditaron su competencia durante la secuela del procedimiento, se llega a la conclusión de que el folio de infracción impugnado fue materializado por autoridad incompetente. ------------------------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio número 0271 (cero dos siete uno), de fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, fue emitida por quien no cuenta con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracciones I y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se decreta la **nulidad de la sanción económica impuesta** en el referido folio. -------

**SEXTO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra

señala: ----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a las pretensiones solicitadas por la actora, en su escrito inicial de demanda, consistentes en: -------------------------------------------

1. Con fundamento en los artículos 255 fracción I y 300 del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, solicito se decrete la nulidad total de los actos impugnados […]
2. Con fundamento en los artículos 255 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, […]
3. Se deje sin efectos el documento emitido […]
4. Para que una vez declarada la nulidad de los actos anteriormente referidos, se reconozca mi derecho para que se deje sin efectos todo acto posterior, consecuencia del que hoy se impugna.
5. Con fundamento en los artículos 255 fracción III Y 300 fracción VI del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, se imponga en forma clara y precisa la condena a la autoridad […]

Pretensiones que se consideran colmadas con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia, ya que el acto declarado nulo, no produce efecto alguno. ------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en el folio 0271 (cero dos siete uno), de fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por los inspectores demandados, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la actora, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---